



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-008220

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2090-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0932-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L. - AV.28 DE JULIO NRO. 605
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD
MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022, el Informe N° 2975-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre de 2022, Resolución Subdirectoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, notificada al administrado el 28 de octubre de 2021 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la infracción consistente en incumplir su instrumento de gestión ambiental, toda vez que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: i) cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados y ii) someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento, sancionándosele al administrado con una multa ascendente a **41.553 Unidades Impositivas Tributarias**, sustentada en el Informe N° 3580-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2021, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Infracción administrativa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: - Cumplir con impermeabilizar sus tanques de almacenamiento de combustibles soterrados. - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento.	41.553 UIT
Multa total		41.553 UIT

- El 16 de noviembre de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-096598, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20532913765.



3. Mediante la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022, notificada el 30 de marzo de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otros, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 y la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. **por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados**; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al mantenimiento de la fosa que alberga los tanques de almacenamiento de combustibles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, que ordenó a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos referidos a otras medidas necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos y acciones de descontaminación de aguas subterráneas y monitoreo del recurso hídrico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo del costo evitado; y, por tanto, **a la multa impuesta a Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. ascendente a 41,553 (cuarenta y uno con 553/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la única conducta infractora**; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma. (...)"

(énfasis agregado)

4. El 08 de abril de 2022, mediante Memorándum N° 0242-2022-OEFA/TFA/ST el TFA dispuso devolver los actuados a esta Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. En este sentido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento con respecto al único hecho imputado, en el extremo referido a impermeabilizar los tanques de almacenamiento de combustibles soterrados y en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
5. Cabe señalar que, en relación a lo mencionado por el TFA mediante Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), mediante Resolución Subdirectoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de julio de 2022 contenida en el Expediente N° 0668-2022-OEFA-DFAI-PAS declaró lo siguiente: **"Artículo 1°.- Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en contra de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución”.

6. De acuerdo a lo antes mencionado, la SFEM declaró que no existe mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en el extremo relacionado con cumplir con la impermeabilización de las fosas de los tanques de almacenamiento, en concordancia lo dispuesto por el TFA mediante la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2022.
7. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde pronunciarse en el extremo que el TFA declaró la responsabilidad administrativa de Tulis Comercio y Servicios E.I.R.L. en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento y declaró la nulidad de la multa. Por tanto, mediante el Informe N° 2975-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre de 2022 se analizó el extremo señalado por el TFA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE a fin de determinar, la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 1 (*en el extremo relacionado con someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento*) descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DEL CÁLCULO DE MULTA

7. A través de la Resolución N° 0118-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 02444-2021-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 (*en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento*) de la Resolución N° 118-2022-OEFA/TFA-SE.
8. Asimismo, el TFA consideró que la Resolución Directoral N° 02444-2021-OEFA/DFAI vulneró el principio de Debido Procedimiento, establecido el numeral 2 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**², ya que poseía un vicio de validez al no estar debidamente motivada respecto a la determinación de la multa impuesta al administrado - ascendente a 41.553 UIT, lo cual constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG³.
9. Al respecto, el TFA manifestó que la multa impuesta en la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG,

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.



en la medida que no fue debidamente motivada en relación al cálculo del costo evitado, puesto que esta se efectuó omitiendo información relevante sobre el costo evitado total, toda vez que no presentó el detalle de los costos calculados por cada actividad estimada dentro del beneficio ilícito y no se justificó porque no se incluyó un costo por los programas de mantenimiento.

10. Por lo tanto, en base a los argumentos esgrimidos, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 02444-2021-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 41.553 UIT, disponiendo retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo; esto es, la emisión de un pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
11. En atención a ello, mediante el Informe N° 2975-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, la SSAG realizó la respectiva evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴.
12. Por todo lo expuesto, de la revisión del informe de cálculo de multa señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁵ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta, por la comisión de la conducta infractora, asciende a **171.525 (ciento setenta y uno con 525/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento.	171.525 UIT
Multa total		171.525 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”****SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **171.525 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la infracción N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución *(en el extremo referido a someter la fosa donde se encuentran los tanques de almacenamiento a programas de mantenimiento)*. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado que no adoptó las siguientes medidas: - Someter la fosa donde se encuentran situados los tanques de almacenamiento de combustibles a programas de mantenimiento.	171.525 UIT
Multa Total		171.525 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

Artículo 5°.- Notificar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** el Informe N° 2975-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Informar a **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JPH/fit/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09623570"



09623570